

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor ₡ 0.50
Córdoba Oro

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje 1,100 Ejemplares

AÑO XCV

Managua, Viernes 4 de Enero de 1991

No. 3

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley N° 122 Estatuto General de la Asamblea Nacional 17

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales 28

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica 30

Marca de Servicio 32

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ESTATUTOS GENERALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 122

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente

ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

Arto. 1. — La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua se rige por la Constitución Política, el presente Estatuto General y su Reglamento Interno, en su estructuración, atribuciones y en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 2. — La Asamblea Nacional se reunirá en su Sede, Managua, capital de la República, en sesiones ordinarias que se efectuarán del 10 de Enero al 15 de Diciembre de cada uno de los seis años de su período.

La Asamblea Nacional podrá sesionar en otro lugar cuando la Junta Directiva lo considere necesario.

Arto. 3. — Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas y los ciudadanos podrán asistir a ellas, previa solicitud hecha en Secretaría.

Cuando el caso lo amerite, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a solicitud de los Representantes o por iniciativa propia, podrán acordar sesiones de carácter privado, en las que solamente participen los Representantes, invitados especiales y el personal administrativo indispensable.

El Plenario una vez instalado deberá ratificar el carácter de la sesión.

Título II

DE LOS REPRESENTANTES

Capítulo I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS REPRESENTANTES

Arto. 4. — Además de lo establecido en la Constitución Política, los Representantes tienen los siguientes derechos durante el ejercicio de sus funciones:

1. Participar en las sesiones, con voz y voto.
2. Presentar iniciativas de ley, de Resoluciones, de Pronunciamientos y Declaraciones.
3. Ser miembro de la Junta Directiva.
4. Integrar y presidir las Comisiones Permanentes, especiales o de investigación.

5. Integrar grupo parlamentario.
6. Integrar delegaciones de la Asamblea Nacional a eventos internacionales.
7. Solicitar, a través de la Junta Directiva, que los Ministros o Vice-Ministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales:
 - 7.1 Rindan Informe por escrito.
 - 7.2 Comparezcan ante la Asamblea Nacional.
 - 7.3 Sean interpelados.
8. Presentar mociones.
9. Gozar de condiciones materiales, técnicas y administrativas satisfactorias para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución y en el presente Estatuto.

Este derecho, en lo que sea pertinente, será objeto de ley.

Arto. 5. — Los Representantes recibirán por ejercer sus funciones una asignación económica conforme lo dispuesto en el Presupuesto General de la República y otras leyes de la materia.

Además de lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución, ningún Representante podrá recibir retribución de fondos estatales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado, Instituciones autónomas o empresas estatales.

Esta prohibición no rige para quienes ejerzan la medicina o la docencia.

Arto. 6. — Los Representantes responden ante el pueblo por el honesto desempeño de sus funciones; deben informarle de sus trabajos y actividades oficiales; deben atender y escuchar sus problemas, procurando resolverlos y serán responsables de sus actos y omisiones.

Arto. 7. — Los Representantes tienen el deber de asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional y a las reuniones de las Comisiones que integran y desempeñar las funciones que se les asignen.

Arto. 8. — Cuando el Representante Propietario no pueda asistir a una sesión de la Asamblea Nacional o a una reunión de las Comisiones, deberá de previo informar por escrito a la Secretaría de la Asamblea Nacional o a la Secretaría de la Comisión respectiva y señalar si se incorpora a su suplente.

Capítulo II

SUSPENSION O PERDIDA DE DE LA TOMA DE POSESION, LA CONDICION DE REPRESENTANTE

Arto. 9. — El Representante declarado electo tomará posesión de su cargo, rindiendo promesa de ley, ante el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo al Artículo 137 de la Constitución Política.

Previamente, el Representante deberá hacer declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el Artículo 130 de la Constitución Política y la Ley de la materia; así mismo, deberá presentar la constancia correspondiente para conocimiento de la Junta Directiva.

Arto. 10. — El Representante quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos:

1. Cuando enfrente proceso penal judicial y exista auto de detención provisional en su contra.
2. Mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, a la que haya sido condenado, mediante sentencia firme por la comisión de un delito y no hubiese sido rehabilitado.
3. Por la aplicación de las normas disciplinarias que establezcan esta sanción, en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.
4. Cuando contraviniera lo dispuesto en el Arto. 5 del presente Estatuto.

Arto. 11. — El Representante perderá su condición por las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por fallecimiento.
3. Por extinción de su mandato.
4. Cuando sea condenado mediante sentencia firme, a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por término igual o mayor al resto de su período.
5. Cuando sin informar a la Junta Directiva faltare a sus funciones parlamentarias durante noventa días continuos, dentro de una misma legislatura.
6. Cuando contraviniera lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política.

7. Cuando se reincidiere en contravención del Artículo 5 del presente Estatuto.
8. Cuando se extinguiere el plazo establecido para dar cumplimiento al Artículo 9 del presente Estatuto.

Capítulo III

DE LA INCORPORACION TEMPORAL, DEFINITIVA Y DE LA REINCORPORACION

Arto. 12. — Cuando el Representante propietario se ausentare de sus trabajos parlamentarios por más de 21 días continuos y no hubiere solicitado la incorporación de su suplente, la Junta Directiva procederá a incorporar a éste temporalmente.

Arto. 13. — Para reincorporarse, el Representante propietario deberá notificar su decisión por escrito a la Junta Directiva por lo menos con 72 horas de anticipación a la sesión señalada. Si no lo hiciera así, su suplente seguirá en funciones.

Arto. 14. — Si el Propietario perdiere su condición de Representante, su suplente respectivo será declarado Propietario; la Ley Electoral regula esta materia.

Arto. 15. — En caso de que el Suplente pierda su condición de Representante, se procederá de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral.

Capítulo IV

GRUPOS PARLAMENTARIOS, PRESUPUESTO Y SECRETARIO EJECUTIVO

Arto. 16. — Los Representantes en número no menor de cuatro, podrán agruparse para tener derecho a locales y medios materiales básicos para el desempeño de sus funciones, para cubrir estos gastos, el grupo tendrá una asignación, con cargo al presupuesto de la Asamblea Nacional, en proporción al número de Representantes agrupados.

Arto. 17. — El proyecto de presupuesto de la Asamblea Nacional se elaborará en tres partes:

La primera comprenderá al personal profesional y administrativo y los recursos materiales y técnicos que aseguren el adecuado funcionamiento de la Asamblea Nacional, incluyendo en esta parte, las remuneraciones y servicios que se asignen los Representantes.

La segunda parte comprenderá el personal

profesional y administrativo y los recursos materiales y técnicos que se asignarán para efectos del Artículo 16 del presente Estatuto, en proporción al número de Representantes agrupados.

La tercera parte deberá incluir un fondo especial para investigaciones o contrataciones de asesores especiales externos.

El proyecto de presupuesto será elaborado por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y aprobado por el Plenario.

Arto. 18. — El Presidente de la Asamblea Nacional, en consulta con la Junta Directiva, nombrará un Secretario Ejecutivo que deberá garantizar a todos los Representantes, de conformidad con los Artículos 5 y 16 de este Estatuto, los servicios materiales y técnicos para el apropiado desempeño de sus funciones.

Título III

DE LA ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo I

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU ELECCION

Arto. 19. — La Asamblea Nacional está presidida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, tres Vice-Presidentes y tres Secretarios.

Arto. 20. — Los miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente y por mayoría absoluta de los Representantes. Su composición deberá expresar el pluralismo político y por consiguiente deberá procurarse proporcionalidad electoral.

En caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva sea suspendido en sus Derechos o pierda su condición de Representante, se procederá mediante elección a llenar la vacante.

En caso de que ningún candidato hubiera obtenido la mayoría absoluta se procederá a nueva elección entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Arto. 21. — Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos y habrá quórum con cinco de sus miembros.

Arto. 22. — Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período de dos años. El Presidente y el Primer Secretario

no podrán ser reelectos.

Arto. 23. — La elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional se realizará en sesión solemne que se celebrará el nueve de Enero del año que corresponda elegirla.

Arto. 24. — La Sesión de Instalación de la Asamblea Nacional, en la que se elegirá la Primera Junta Directiva de cada período constitucional, será presidida por el Consejo Supremo Electoral.

Las Sesiones Inaugurales de las legislaturas en las que deberán realizarse las subsiguientes elecciones de Junta Directiva, serán dirigidas por una Presidencia que estará integrada de la siguiente manera:

- Un Presidente, que será el Representante de mayor edad;
- Un Vice-Presidente, que será el Representante de segunda mayor edad;
- Un Secretario, que será el Representante de menor edad;
- Un Vice-Secretario, que será el Representante de segunda menor edad.

Los Representantes que integrarán esta Presidencia serán convocados por la Junta Directiva saliente, por lo menos con una semana de anticipación a la realización de la sesión correspondiente.

Arto. 25. — La Presidencia a que se refiere el Artículo anterior, se limitará a presidir la sesión el día indicado, a realizar la votación y a dar a conocer los resultados de las mismas.

Declarados electos, los Miembros de la Junta Directiva, presentarán su Promesa de Ley ante la Presidencia y asumirán inmediatamente sus cargos.

Arto. 26. — Durante el proceso de elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la Presidencia deberá auxiliarse, en la realización del cómputo, por un miembro de cada bancada que hayan presentado candidatos en dicha elección.

Capítulo II

DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Arto. 27. — Son funciones de la Junta Directiva:

1. Velar por la buena marcha de la Asam-

blea Nacional.

2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Aprobar la agenda y el orden del día de las sesiones. En caso de urgencia el Presidente de la Asamblea Nacional solicitará a la Junta Directiva se varíen o introduzcan nuevos puntos.
4. Recibir y tramitar las solicitudes de los Representantes en relación a los informes, comparencias o interpelaciones ante el Plenario, de los Ministros o Vice-Ministros, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.
5. Integrar las Comisiones Permanentes, las Comisiones Especiales y las Comisiones de Investigación.
6. Proponer al Plenario de la Asamblea Nacional la creación de nuevas Comisiones permanentes, así como también la fusión, separación y sustitución de las ya existentes.
7. Aprobar la integración de las delegaciones a eventos internacionales, las que se compondrán de forma pluralista.
8. Proponer al Plenario, para su discusión y aprobación, el Proyecto de Presupuesto Anual de la Asamblea Nacional.
9. Solicitar informes a las Comisiones Permanentes sobre el cumplimiento de sus planes de trabajo.
10. Firmar las actas de sus reuniones.
11. Aprobar la Constitución de grupos de amistad con parlamentos de otros países.
12. Asignar funciones especiales a los representantes.
13. Las demás que señalen el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 28. — Son funciones del Presidente de la Asamblea Nacional:

1. Representar a la Asamblea Nacional ante los otros Poderes del Estado o en Delegaciones Oficiales al extranjero.
2. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva y dirigir las Sesiones de la Asamblea Nacional.
3. Ejercer el voto de desempate en las reu-

- niones de la Junta Directiva y en las sesiones de la Asamblea Nacional cuando, después de dos rondas de discusión, prevalezca el empate.
4. Presentar el Informe Legislativo correspondiente en la sesión de clausura, pudiendo delegar su lectura.
 5. Dirigir y garantizar el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional, en su aspecto administrativo.
 6. Nombrar al personal administrativo de la Asamblea Nacional.
 7. Elaborar el Ante-Proyecto Anual de Presupuesto de la Asamblea Nacional y presentarlo a la Junta Directiva.
 8. Administrar los fondos de la Asamblea Nacional y presentar anualmente informe de la ejecución de su presupuesto.
 9. Imponer el orden al público asistente y a los representantes, en las sesiones de la Asamblea Nacional.
 10. Solicitar a la Junta Directiva se imponga a los Representantes las sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento.
 11. Firmar con el Secretario correspondiente las Actas de las Sesiones de la Asamblea Nacional, así como los autógrafos de las Leyes, Acuerdos, Resoluciones y Declaraciones.
 12. Llamar al orden a los Representantes que se salgan del asunto en discusión.
 13. Las demás que señalen el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 29. — Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente según el orden en que fueron electos. Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y recibirán el título de Presidente por la Ley.

Arto. 30. — Son funciones de la Secretaría de la Asamblea Nacional:

1. Citar a los Representantes a las Sesiones de la Asamblea Nacional.
2. Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea Nacional e informar al Presidente y a la Junta Directiva.
3. Servir de enlace entre la Asamblea Nacional y los Poderes del Estado.
4. Verificar el quórum.

5. Elaborar y revisar las Actas de las Sesiones y presentarlas antes de la siguiente sesión.
6. Dar lectura a las mociones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones.
7. Firmar, después del Presidente, las Actas de las Sesiones, así como los documentos y autógrafos que emanen de la Asamblea Nacional.
8. Llevar el cómputo de las votaciones, entregando inmediatamente los resultados al Presidente.
9. Revisar el Diario de Debates.
10. Certificar las Actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado.
11. Preparar la Memoria Anual de cada período legislativo y presentarla a la Junta Directiva.
12. Anotar y llevar por su orden a los Representantes que solicitan el uso de la palabra.
13. Las demás funciones que establezcan el Reglamento Interno.

La precedencia y competencia de los Secretarios, están determinadas por el orden en que hubieren resultado electos.

Capítulo III

DE LAS COMISIONES

Arto. 31. — Las Comisiones conocerán de los proyectos de ley o de cualquier otro asunto que les encomiende el Presidente de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva o el plenario y de lo que ellas decidan, en el ámbito de su competencia. Presentarán el informe o dictamen dentro del término señalado en el presente Estatuto.

Arto. 32. — Las Comisiones podrán conocer e investigar el funcionamiento de los organismos estatales, de acuerdo con su respectiva competencia y presentar las recomendaciones que estimen necesarias a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, para que ésta proceda de conformidad con el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 33. — Las Comisiones serán presididas por una Junta Directiva integrada por un Presidente, dos Vice-Presidentes y dos Secretarios. La integración, tanto de la comisión,

como de la Junta Directiva, deberá expresar el pluralismo político. La elección de los miembros de la Junta Directiva de las comisiones, será en su carácter personal.

Arto. 34. — Las Comisiones podrán solicitar:

1. Información y documentación que precisen de los Poderes del Estado.
2. Información, documentación y la presencia de representantes de organismos privados y particulares para fines de ilustración y decisión en el asunto de que se trata.
3. Por medio de la Secretaría de la Asamblea Nacional, la presencia de funcionarios de los Poderes del Estado, para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.

La presencia ante las Comisiones será obligatoria para los funcionarios de los Poderes del Estado.

Arto. 35. — Todos los funcionarios y trabajadores del Estado, civiles o militares, están en la obligación de colaborar con las Comisiones de la Asamblea Nacional, en los términos indicados en el Artículo anterior.

Arto. 36. — La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá determinar que dos o más comisiones puedan deliberar o dictaminar en conjunto un determinado asunto o proyecto.

Capítulo IV

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Arto. 37. — Las Comisiones Permanentes son:

1. Comisión de Defensa y Gobernación.
2. Comisión de Justicia.
3. Comisión del Exterior.
4. Comisión de Educación, Medios de Comunicación Social, Cultura y Deportes.
5. Comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar.
6. Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales.
7. Comisión de Producción, Distribución y Consumo.

8. Comisión de Reforma Agraria y Asuntos Agropecuarios.
9. Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto.
11. Comisión de Población y Desarrollo Comunal.
12. Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción.
13. Comisión Pro-Derechos Humanos y Paz.
14. Comisión de Asuntos Etnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica.
15. Comisión de Integración Centroamericana.
16. Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y la Familia.

Arto. 38. — Las Comisiones estarán integradas por el número de Representantes que disponga la Junta Directiva. Su composición deberá expresar el pluralismo político de la Asamblea Nacional.

Sus funciones están determinadas en el presente Estatuto y su Reglamento.

Capítulo V

DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y DE INVESTIGACION

Arto. 39. — Las Comisiones Especiales tienen como objeto el desempeño de funciones específicas, que serán determinadas por el pleno de la Asamblea Nacional.

Arto. 40. — La Junta Directiva podrá nombrar comisiones de investigación cuando la Asamblea Nacional decida investigar cualquier asunto de interés público.

Título IV

DE LA FORMACION DE LA LEY

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 41. — Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes. Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las leyes, su texto íntegro, con las reformas incorporadas, deberá publicarse en "La Gaceta",

Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos.

Arto. 42. — Las leyes entrarán en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Capítulo II

DE LA INICIATIVA

Arto. 43. — Toda iniciativa de ley deberá adjuntar su respectiva Exposición de Motivos.

Arto. 44. — Las iniciativas de ley podrán ser presentadas por cualquier Representante.

Arto. 45. — Una vez leídas las iniciativas de ley de los Representantes, se someterán a votación para resolver si se toman o no en consideración.

Si se aprueba que sean tomadas en consideración, el Presidente de la Asamblea Nacional las pasará a la Comisión correspondiente.

Arto. 46. — Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, pasarán directamente a Comisión. En caso de iniciativa urgente del Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá someterla de inmediato a discusión del plenario, si se hubiere entregado el proyecto a los Representantes con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Arto. 47. — Las iniciativas de ley presentadas en una legislatura y que no fueron sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura.

Arto. 48. — Las iniciativas de ley, una vez rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

Capítulo III

DEL DICTAMEN

Arto. 49. — Las Comisiones dispondrán de un plazo máximo de treinta días para el estudio y dictamen de una iniciativa de ley, o del señalado por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para casos especiales.

El Presidente de la Asamblea Nacional podrá prorrogar el plazo a solicitud de la Comisión.

Cuando uno o varios miembros de la Comisión estén en desacuerdo con el dictamen adop-

tado por mayoría en la misma, podrán presentar su dictamen por aparte, que se llamará de minoría, de lo cual se comunicará previamente a la Comisión.

Arto. 50. — El dictamen de la Comisión podrá ser favorable o desfavorable. Tratándose de una ley nueva, la Comisión podrá hacer reformas o adiciones o supresiones al proyecto de ley o presentar una nueva redacción.

En los casos de que el proyecto se refiera a la reforma de una ley, la Comisión podrá adicionar, reformar, suprimir artículos distintos a los propuestos, siempre y cuando estén vinculados a la integridad y coherencia de la reforma. También para la armonía de la misma, podrá asumir una nueva redacción.

En los casos de que los proyectos de ley traten de indulto o propuesta del otorgamiento de pensiones de gracia, ni la Comisión, ni el plenario podrán agregar nuevos nombres a los propuestos en la iniciativa.

Arto. 51 — El informe o dictamen deberá expresar, entre otros criterios, si el proyecto de ley presentado es necesario y está bien fundamentado, si se opone o no a la Constitución Política, a las Leyes Constitucionales o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto. 52 — Presentado ante el plenario el dictamen de la comisión se le dará lectura sometiéndose a discusión en lo general.

Si el plenario, durante el debate en lo general, considera que el dictamen es suficiente, lo devolverá a comisión para que lo revise o mejore, en el plazo que el Presidente le señale.

Si el dictamen fuere rechazado durante la discusión en lo general, y hubiere dictamen de minoría, el Presidente de la Asamblea Nacional someterá éste a discusión.

Si el dictamen es favorable y fuere aprobado en lo general, se pasará a la discusión del articulado de la ley en lo particular hasta su aprobación.

Capítulo IV

DEL DEBATE, VOTACION, APROBACION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Arto. 53 — Toda moción debe ser leída previamente y presentada por escrito al Secretario, para ser sometida a discusión en el orden en que fué presentada.

Las mociones que fueren notoriamente impropcedente, serán rechazadas de plano por el

Presidente de la Asamblea Nacional.

Si la improcedencia es dudosa, el Presidente para decidir consultará con la Junta Directiva. Si al momento de discutirse una moción el mociónista no se encontrare presente en la Sala de Sesiones, no será discutida, a menos que sea asumida por otro Representante presente.

Arto. 54 — La votación será pública y se tomará levantando la mano; también se podrá votar nominalmente o en forma secreta, cuando así lo decida la Junta Directiva.

Arto. 55 — Para que haya decisión, se requerirá el voto favorable de la mayoría relativa de los Representantes presentes, excepto en los casos en que se exija una mayoría calificada.

Cuando se presenten varias mociones sobre un mismo artículo del proyecto en discusión, se someterá a votación si se reforma o no el artículo. Si la mayoría vota porque no se reforme, se tendrán por rechazadas todas las mociones y aprobado el artículo.

En caso contrario, se votarán las mociones en el orden de su presentación. Si hubieren mociones excluyente entre sí, se votarán conjuntamente. En caso de que las mociones excluyentes fueren más de dos, quedará aprobada la que tenga mayoría relativa de votos.

Arto. 56 — Las leyes deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional en un sólo debate. Este se podrá realizar en varias sesiones.

Arto. 57 — El proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional se hará constar en tres originales, que serán firmados por el Presidente y el Secretario de la misma.

Dos ejemplares serán enviados al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación; uno será devuelto a la Asamblea Nacional para su archivo.

El plazo para la sanción será de quince días.

Capítulo V DEL VETO

Arto. 58 — Cuando el Presidente de la República devuelva un proyecto de ley, vetado total o parcialmente, se enviará a la comisión correspondiente la que deberá dictaminar aceptándolo o rechazando el veto en el plazo señalado por el presente Estatuto. En estos casos, la comisión no podrá solicitar prórroga.

Presentado el dictamen de la comisión al Plenario, éste lo discutirá únicamente en lo general.

Título V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

Arto. 59 — Para la presentación, dictamen, primera discusión y aprobación de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artos. 191 y 192 Cn, y en lo establecido en este Estatuto para la formación de las leyes.

Arto. 60 — Para su segunda discusión, la Junta Directiva someterá en los primeros 60 días del segundo período legislativo, directamente al plenario, la iniciativa de Reforma Parcial tal como fue aprobada en la primera legislatura.

La aprobación se hará conforme el artículo 194 de la Constitución Política, siendo hasta entonces enviada al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 61. — La Reforma de las Leyes Constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

Capítulo II

DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Arto. 62. — Recibido el Decreto de Estado de Emergencia, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión de inmediato para discutirlo en una sola sesión, sin pasarlo a comisión.

Arto. 63. — Si el Decreto de Estado de Emergencia no fuese enviado a la Asamblea Nacional en el plazo de 45 días que establece el Arto. 150, numeral 9 de la Constitución, perderá su vigencia, restableciéndose plenamente las garantías suspendidas sin necesidad de nueva disposición.

Arto. 64. — La Asamblea Nacional podrá rechazar o modificar el Decreto del Estado de Emergencia cuando le sea sometido para su ratificación.

Capítulo III

DE LA APROBACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Arto. 65. — Los Tratados a que se refiere el numeral 8 del Arto. 150 de la Constitución y que, de conformidad con el numeral 11 del Arto. 138 de la misma, deben ser sometidos al

pleno de la Asamblea Nacional, se aprobarán o desaprobarán de conformidad con el procedimiento que aquí se determina.

Arto. 66. — El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional el Tratado acompañado de su exposición de motivos y de las reservas del gobierno, cuando las hubiere.

El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el tratado a la comisión correspondiente para su dictamen.

Arto. 67. — El dictamen de la comisión pasará a conocimiento del plenario para su discusión en lo general, a fin de ser aprobado o desaprobadado.

Los Representantes podrán hacer observaciones en lo particular, únicamente, a efecto de sustentar su posición de aprobación o de rechazo.

Arto. 68. — Aprobado el tratado se mandará al Presidente de la República para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Capítulo IV

DE LA INTERPRETACION AUTENTICA DE LA LEY

Arto. 69. — Podrán solicitar la interpretación auténtica de la Ley:

1. Los Representantes ante la Asamblea Nacional.
2. El Presidente de la República.
3. La Corte Suprema de Justicia.
4. El Consejo Supremo Electoral.

Arto. 70. — La solicitud de interpretación auténtica será presentada ante la Junta Directiva, quien la enviará a la Comisión correspondiente.

Arto. 71. — Elaborado el dictamen de interpretación, la comisión lo presentará al plenario para su discusión, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Arto. 72. — La interpretación aprobada será publicada en "La Gaceta", Diario Oficial y se tendrá como la interpretación auténtica para su aplicación y todos los efectos legales.

Capítulo V

DE LA ELECCION, RENUNCIA O DESTITUCION DE MAGISTRADOS Y CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Arto. 73. — Cuando el Presidente de la República envíe las ternas para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional las someterá sin más trámite a consideración y votación del plenario. De cada terna resultará electo el que obtenga el mayor número de votos.

Las ternas deberán ir acompañadas de los Currículos de los candidatos y de cualquier otra ilustración sobre los mismos.

Arto. 74. — Las renunciaciones de carácter irrevocable de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, serán conocidas y admitidas sin más trámites por el plenario de la Asamblea Nacional.

Las renunciaciones de otro carácter serán puestas a consideración y aprobación del plenario.

Arto. 75. — Las causales de destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, son las previstas en la Ley.

La iniciativa de destitución de los mencionados funcionarios corresponde al Presidente de la República, o a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 76. — En caso de solicitarse la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la pasará a comisión para posterior conocimiento del plenario.

Arto. 77. — Los Magistrados o el Contralor General de la República cuya destitución haya sido solicitada, podrán alegar lo que tengan a bien ante la comisión y el plenario, personalmente o por medio de uno de los Representantes electos ante la Asamblea Nacional, y que podrá estar asistido de uno o dos asesores jurídicos.

Arto. 78. — Para aprobar la destitución de Magistrados o del Contralor General de la República, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los Representantes.

Capítulo VI

DE LAS QUEJAS CONTRA QUIENES GOZAN DE INMUNIDAD

Arto. 79. — Para conocer y resolver las quejas presentadas en contra de quienes gozan de inmunidad, la Asamblea Nacional procederá de

acuerdo con lo establecido en la Ley de Inmunitad.

Capítulo VII

DE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA

Arto. 80. — Recibido por la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Anual de presupuestos, previa exposición del Ministro de Finanzas, el Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, para su dictamen correspondiente y a los Representantes para su conocimiento.

Arto. 81. — Las mociones de modificación al Proyecto de Ley deberán ser introducidas por los Representantes en la instancia de la comisión, por escrito y debidamente fundamentadas, durante los primeros veinte días de este período establecido para su dictamen en la Ley de Régimen Presupuestario.

Arto. 82. — El dictamen de la Comisión deberá pronunciarse sobre cada una de las mociones de modificación al proyecto de Ley Anual de Presupuesto que hubieren sido presentadas en el período señalado, pudiendo consignarse las reservas expresadas. Las mociones no acogidas en el dictamen, podrán ser interpuestas en el plenario por sus respectivos proponentes.

Arto. 83. — Antes de la discusión en lo particular, el plenario deberá pronunciarse sobre cada una de las mociones dictaminadas, salvo sobre aquellas, que no habiendo sido acogidas en el dictamen, no sean retomadas por el proponente. Podrá haber dictamen de minoría.

Título VI

DEL INFORME POR ESCRITO, LA COMPARECENCIA Y LA INTERPELACION

Capítulo Unico

Arto. 84. — Los Representantes podrán solicitar que los Ministros o Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales, rindan informe por escrito a la Asamblea Nacional.

Para ello, deberá presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva, con indicación concreta de los puntos sobre los cuales ha de versar el informe.

Tal solicitud deberá ser firmada por un mínimo de cinco Representantes.

Arto. 85. — Si el plenario acoge la solicitud,

se notificará al Presidente de la República para que instruya al funcionario correspondiente; éste deberá presentar el informe a la Asamblea Nacional en un término no mayor de ocho días contados a partir de la notificación.

Recibido el informe, el Presidente de la Asamblea Nacional lo someterá a discusión en la siguiente sesión.

Arto. 86. — Los Representantes podrán solicitar, de acuerdo a lo establecido en este capítulo, la comparecencia del funcionario informante, indicando el motivo por el cual se requiere su presencia ante la Asamblea Nacional. Si ésta resuelve que comparezca, deberá citarlo por medio del Presidente de la República para que se presente en la sesión siguiente.

Arto. 87. — Cuando se solicitare la interpelación de uno de los funcionarios a que se refiere el Arto. 80, la solicitud escrita ante la Junta Directiva firmada por un mínimo de cinco Representantes, deberá señalar los hechos que ameritan la interpelación, y los cargos concretos en contra del funcionario.

Acogida la solicitud por el plenario, el Presidente de la Asamblea Nacional, citará al funcionario por medio del Presidente de la República, para que comparezca en la siguiente sesión a dar las explicaciones y hacer los descargos del caso.

El funcionario aludido podrá previamente a su comparecencia, enviar un informe escrito sobre el caso con 48 horas de anticipación a la sesión, como mínimo.

Arto. 88. — Las solicitudes de informe por escrito, comparecencia e interpelación de los funcionarios deberán ser incluidas por la Junta Directiva en la agenda de la siguiente sesión de la Asamblea Nacional.

El informe, la comparecencia y la interpelación no implican ningún orden de prelación.

Arto. 89. — En caso de comparecencia e interpelación, el funcionario podrá hacerse acompañar de los asesores que estime conveniente, y deberá permanecer en la sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe o los cargos imputados.

Arto. 90. — La Asamblea Nacional enviará al Presidente de la República un informe en el cual expresará la opinión que le merece el desempeño del funcionario, fundamentada en la interpelación efectuada, pudiendo recomendar su separación del cargo.

Título VII

DE LAS DECLARACIONES O PRONUNCIAMIENTOS Y RESOLUCIONES

Capítulo Unico

Arto. 91. — El plenario de la Asamblea Nacional podrá pronunciarse o adoptar declaraciones sobre temas de interés nacional o internacional.

Arto. 92. — La declaración aprobada sobre el tema debatido, se tendrá como el criterio oficial de la Asamblea Nacional.

Arto. 93. — La Secretaría llevará un registro de las declaraciones que apruebe el plenario.

Arto. 94. — El plenario, la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea Nacional, según los casos, podrán dictar resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones.

Arto. 95. — Las resoluciones dictadas, de conformidad con el artículo anterior, deberán ser copiadas y numeradas sucesivamente en los libros de resoluciones que al efecto se llevarán.

Arto. 96. — Las iniciativas para las declaraciones se regularán conforme lo dispuesto en el Arto. 44 del Estatuto General.

Arto. 97. — Las declaraciones o pronunciamientos y las resoluciones dictadas por el plenario, se aprobarán por mayoría de los Representantes presentes.

Arto. 98. — Las declaraciones aprobadas por el plenario y las resoluciones y acuerdos dictados por la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea Nacional, no requerirán publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 99. Las resoluciones dictadas por el Plenario, la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea Nacional, contendrán una parte considerativa y otra resolutive.

Título VIII

DE LA DELEGACION DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS

Capítulo Único

Arto. 100. — Previamente a la clausura de su legislatura, la Asamblea Nacional aprobará un Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas en el Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Arto. 138, numeral 16 y el Arto. 150, numeral 7 de la Constitución Política.

Arto. 101. — El Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas, será debatido por el plenario sin enviarlo a Comisión.

Arto. 102. — El Presidente de la República podrá solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional, que convoque a los Representantes para celebrar sesiones de carácter extraordinario en el período de receso.

Título IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 103. — La actual Junta Directiva electa para finalizar la segunda parte de la sexta legislatura, continuará en funciones hasta el inicio del período de la Junta Directiva a elegirse para la siguiente Legislatura.

Arto. 104. — El Reglamento actual continuará vigente en lo que no se oponga al presente Estatuto.

El presente Estatuto deberá ser reglamentado por la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, a partir del 10 de Enero de 1991.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional queda facultada para llenar cualquier omisión y resolver sobre cualquier contradicción que hubiere con el Reglamento Interno vigente.

Arto. 105. — La Directiva electa, para finalizar la sexta legislatura, no será afectada en la elección de la Directiva del próximo período, por lo dispuesto en el Arto. 22 en lo que se refiere a la reelección.

Arto. 106. — A la mitad de la legislatura, la Asamblea Nacional podrá suspender sus sesiones hasta por 45 días, cuidando la Junta Directiva que en cualquier momento pueda ser convocada de urgencia, con el quórum de ley. El Reglamento regulará esta materia.

Capítulo II

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 107. — Toda reunión de Representantes de la Asamblea Nacional que se realice con el fin de ejercer funciones legislativas, prescindiendo de los requisitos que señale el presente Estatuto y su Reglamento, carecerá de validez y sus actos no tendrán efecto alguno.

Arto. 108. — El presente Estatuto deroga el Estatuto General de la Asamblea Nacional. Ley Nº 26 publicado en la Gaceta, Diario Oficial Número 199 del 4 de Septiembre de 1987 y sus posteriores reformas.

Arto. 109. — El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.

Publíquese y ejecútese. — Myriam Argüello Morales., Presidente de la Asamblea Nacional. — Alfredo César Aguirre., Secretario de la Asamblea Nacional.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. Nº 3646 — R/F 358043 — ₡4.20 Oro
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 20, tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Martha Lucía Dávila Jirón ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, Humberto López R. — El Secretario General, Alfonsina Aburto A.

Es conforme, Managua, 11 de Junio de 1990. — Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. Nº 3661 — R/F 361076 — ₡4.20 Oro
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 38, tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Aura Narcisa Sánchez Garache ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Español para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa. — El Rector de la

Universidad, Humberto López R. — El Secretario General, Alfonsina Aburto A.

Es conforme, Managua, 11 de Junio de 1990. — Rosario Gutiérrez Ortega, Director.

Reg. Nº 4350 — R/F 440445 — ₡4.20 Oro
CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 196, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Leónidas Duque Icaza Jiménez ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, O. Martínez O. — El Secretario General, M. Carrión M.

Es conforme, León, seis de Julio de 1990. — Manuel Mayorga González, Director.

Reg. Nº 4349 — R/F 440412 — ₡4.20 Oro
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 348, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Ligia del Socorro Miranda Corrales ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, Alejandro Serrano C. — El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua 2 de Octubre de 1990. — Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. Nº 3643 — R/F 358047 — C\$4.20 Oro
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 366, página 183, tomo I del Libro de Registro de Título de graduados en La Universidad Nacional de Ingeniería que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Eduardo Jesús Zamora González, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Nacional de Ingeniería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrícola, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, Alejandro Serrano C. — El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 25 de Julio de 1990, — Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. Nº 4310 — R/F 193773 — C\$oro 4.20
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 292, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Liana del Socorro Vega Mejía, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, O. Martínez O. — El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. — León, 4 de Mayo de 1990. — Manuel Mayorga González, Director.

Reg. Nº 3836 — R/F 366402 — C\$oro 4.20
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 404, página 202, Tomo I del Libro de Registro de títulos de Graduados en la Universidad Nacional de Ingeniería que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Oscar Enrique Zamora Mendoza, natural de Tipitapa, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Nacional de Ingeniería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, Alejandro Serrano C.”. El Secretario General, N. González R.”.

Es conforme. — Managua, 24 de Agosto de 1990. — Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 4360 — R/F 186034 — C\$ 4.20
CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 218, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Bernardita Molina ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad O. Martínez O. — El Secretario General M. Carrión M.

Es conforme. León, seis de Julio de 1990. — Manuel Mayorga González, Director.

MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábricas

Reg. N° 4408 — R/F 420106 Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. Alejandro Carrión, apoderado Smithkline Beecham p.l.c., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (30)

Presentada: 21-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20 Julio-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4875 — R/F 453553 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis Ode G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"EPACOLIN 12"

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4876 — R/F 453388 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Rosa M. Raven W., apoderado Laboratorio Raven, Sociedad Anónima, Costarricense, solicita Registro Marca Fábrica:

"RAVENAMP"

Clase: (5).

Presentada: 31-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4694 — R/F 440860 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado The Quaker Oats Company., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"KRETSCHMER"

Clase: (30).

Presentada: 12-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4699 — R/F 440867 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Allergan, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"OFLOX"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4907 — R/F 450546 Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Ocal, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"IREX"

Clase: (3).

Presentada: 16-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4908 — R/F 450545 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Ocal, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"TU MOLINO"

Clase: (30).

Presentada: 26-4-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 10 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4469 — R/F 444640 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Joaquín Morales S., apoderado Botica Francesa, S.A., Costarricense, solicita Registro Marca Fábrica:

"ACERO"

Clase: (3).

Presentada: 4-7-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 18 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4910 — R/F 450543 Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Ocal, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"E S"

Clase: (3).

Presentada: 7-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. N° 4911 — R/F 450542 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Ocal, S.A.,

Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"TERROR"

Clase: (5).

Presentada: 13-7-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4913 — R/F 450540 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"FAMILIAR"

Clase: (29).

Presentada: 28-7-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4914 — R/F 450539 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"FRE-Y-MAS"

Clase: (29).

Presentada: 28-7-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4915 — R/F 450538 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"CLUB"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4916 — R/F 450537 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"FIESTA"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4917 — R/F 450536 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"ECONOMICO"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4918 — R/F 450535 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"EVA"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4891 — R/F 453677 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Constantino Lugo M., apoderado Jabonería Prego, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"PRAGA"

Clase: (3).

Presentada: 8-10-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 12 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4398 — R/F 440641 Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado United States Borax & Chemical Corporation., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"FB-48"

Clase: (1)

Presentada: 7-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4919 — R/F 450534 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"PREMIER"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4920 — R/F 450533 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"EL REY"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4921 — R/F 450532 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"DEL SOL"

Clase: (32).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4922 — R/F 450531 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"IDEAL"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4923 — R/F 450530 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"BARBACOA"

Clase: (16).

Presentada: 19-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4924 — R/F 450529 — Valor ₡ 6.00 Oro

Sr. César Augusto Lacayo L., Nicaragüense, Personalmente solicita Registro Marca Fábrica:

"DELICIA"

Clase: (29).

Presentada: 28-7-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 21 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4404 — R/F 420102 Valor ₡ 29,55 Oro

Dr. Alejandro Carrión, apoderado Smithkline Beecham p.l.c., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (32)

Presentada: 21-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20 Julio-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Marca de Servicio

Reg. Nº 4588 — R/F 440145 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Nestec, S.A., Suiza, solicita Registro Marca Servicio:

"NESTEC"

Clase: (35).

Protege y Distingue: "Servicios de consulta y consejos en el dominio de los negocios".

Presentada: 27-4-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 10 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4463 — R/F 444676 — Valor ₡ 12.00 Oro

Dr. Max Francisco López L., apoderado Inter Continental Hotels Corporation., Estadounidense, solicita Registro Marca Servicio:

"FORUM"

Clase: (42).

Protege y Distingue: "Servicios de hotel, servicio de restaurante, salón para cocteles y night-club, servicio de conserjería, centro de conferencias, centro de manejo y servicios, gimnasio y apropiados, servicios de club y otros servicios comprendidos en esta clase".

Presentada: 31-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2

Reg. Nº 4678 — R/F 447137 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Chanel, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca Servicio:

"CHANEL"

Clase: (35).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 2